

§ 2.º Los que contravinieren en estas prohibiciones serán castigados con prisión de treinta á noventa días, ó con una multa de cien á trescientos pesos en papel moneda, sin perjuicio de las indemnizaciones á que haya lugar y de las penas prevenidas en el Código Penal por los delitos definidos en él;

§ 3.º Los padres serán responsables pecuniariamente, en los términos indicados, de las faltas que cometan sus hijos menores contra las prohibiciones enumeradas en este artículo.

Art. 18. Las contravenciones á que se refiere el artículo anterior serán castigadas por las mismas autoridades y por los trámites determinados en la presente Ley; pero los delitos de mayor gravedad que resultaren serán sometidos á los Jueces ordinarios, de acuerdo con las leyes preexistentes.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para reglamentar esta Ley y designar los lugares donde los reos deben cumplir sus condenas.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 52 DE 1905

(29 DE ABRIL)

en relación con el culto católico y la beneficencia.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno podrá ordenar la devolución de los derechos de Aduana que se hayan pagado por los objetos destinados directa ó inmediatamente, á juicio del Gobierno, para el servicio público del culto católico.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que pueda fomentar y auxiliar á los institutos dedicados á la beneficencia pública, cediéndoles el uso de los edificios que puedan ser aplicados al servicio inmediato de aquéllos y que no estén destinados á otro servicio oficial, ó vendiéndoselos en condiciones equitativas que consulten las necesidades y conveniencia del Ramo de beneficencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 53 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización á los Gobernadores.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase á los Gobernadores de los Departamentos para que en receso de las Asambleas puedan crear el número de becas que estimen suficientes, de acuerdo con los recursos de su Departamento, en la Facultad de Matemáticas ó Ingeniería de la Universidad Nacional y en el Taller oficial de tejidos de la capital de la República.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 55 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Nación ratifica y confirma las declaratorias judicial y legalmente hechas de estar vacantes globos de terrenos conocidos como Resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellas efectuadas en subasta pública; y reconoce como título legal de propiedad de esos terrenos el adquirido por sus rematadores.

Art. 2.º La Nación cede á los Distritos municipales los terrenos de Resguardos de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción; pero los Distritos agraciados respetarán los derechos de los indios que residan en ellos, y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

Art. 3.º Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones ó aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población que sirve de cabecera del Municipio, les corresponderá el dominio de los Resguardos de que se trata, aunque con posterioridad sean erigidos en Distritos dichos Corregimientos, agregaciones ó aldeas.

Art. 4.º Corresponde á los Personeros municipales de los Distritos agraciados por esta Ley crear las pruebas conducentes ó constituir el título que por ella adquieren, á efecto de que, consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departamento, faculte éste al Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura pública la cesión del dominio de los Resguardos abandonados.

Corresponde á los indígenas residentes como habitantes ó cultivadores en los terrenos que se ceden por los artículos precedentes, crear las pruebas justificativas de su derecho, á efecto de que éste les sea perfeccionado conforme á este artículo.

Decláranse abandonados los Resguardos ó terrenos correspondientes á poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos.

Art. 5.º Océdense asimismo á los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los terrenos que sirvieron de Resguardo á poblaciones de indígenas que constituyen dichos Municipios por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende á los Resguardos que hayan sido repartidos, según leyes preexistentes.

Art. 6.º En todo caso puede pedirse por cualquiera ó cualesquiera de los comuneros, que la cosa común se divida ó se venda para repartir su producto; pero la venta tendrá siempre preferencia, sea cual fuere la clase de bienes de que se trate.

Art. 7.º Queda derogado el inciso 2.º del artículo 2334 del Código Civil.

Art. 8.º Cuando en una comunidad hubiere terrenos de Resguardos, la ley presume que la extensión de tales terrenos no es menor de quinientas hectáreas, salvo que las partes interesadas prueben que la cabida del Resguardo es mayor ó menor.

Art. 9.º Las disposiciones de esta Ley no alteran en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 89 de 1890 para defensa de los derechos de los indígenas, asimilados á menores de edad por el artículo 40 de dicha Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

Avisos oficiales

LIBROS DE VENTA

AL DETAL

EN LA IMPRENTA NACIONAL

Leyes de 1859, á \$ 8.

Leyes de 1896, á \$ 20.

Leyes de 1898, á \$ 10.

Leyes de 1903, á \$ 60.

Leyes de 1904, á \$ 40.

Leyes números 20, 63 y 67 de 1877 y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ellas, \$ 5.

Codificación de Decretos Legislativos de 1899

Decretos legislativos de 1904 y 1905, \$ 60.

1903, \$ 50.

Código Civil Colombiano, última edición, \$ 150.

Jurisprudencia Colombiana, por el Relator de la Corte Suprema, \$ 100.

Constitución de 1886, \$ 10.

Procedimiento para denunciar Minas y Tierras baldías, hasta obtener el título de propiedad, \$ 20.

Recopilación de las Leyes y disposiciones vigentes sobre Tierras Baldías, á \$ 10.

Tarifa de Aduanas, edición de 1905, á \$ 50.

Vistas del Procurador general de la Nación de 1870 á 1878, \$ 5.

Directorio general de Colombia, por Lisimaco Paláu, \$ 10.

La Patria Boba, \$ 60.

El Precursor, documentos sobre la vida pública y privada del General Antonio Nariño á \$ 60.

Vida de Herrán, \$ 60.

La Reforma Administrativa por el Dr. Antonio J. Uribe, \$ 50.

Noticias Historiales por Fr. Pedro Simón (tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º) \$ 240.

Estudio sobre las minas de oro y plata de Colombia, por Vicente Restrepo, \$ 100.

Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, tomos 1.º y 2.º, cada uno \$ 50.

Exploración en el alto Choocó, por Jorge Brisson, á \$ 10.

Casanare, por Jorge Brisson, el ejemplar \$ 10.

Hechos de la Revolución en Casanare, \$ 2.

El Tiro de Infantería, \$ 5.

Mapa de Colombia, por Jesús María Giraldo Duque, Medellín, 1890, \$ 100.

Carta corográfica del Departamento de Bolívar, por A. A. Simons, Bogotá, 1895, \$ 50.

Carta corográfica del Departamento de Magdalena, por el mismo, \$ 50.

En la misma Imprenta se reciben suscripciones á los siguientes periódicos:

Diario Oficial, por año..... \$ 400

Gaceta Judicial, por año..... 104

Edictos, palabra..... 0 40

Los pedidos de fuera deben venir acompañados de su valor y dirigidos al Agente expendedor de esta Imprenta.

AVISO

El Ministerio de Instrucción Pública ofrece á quien presente pizarras de piedra del país á satisfacción del Ministerio, y con precio inferior al de las extranjeras y que puedan suministrarse en cantidad suficiente para el uso de las escuelas públicas, un privilegio de explotación por diez años y la seguridad del contrato para la provisión de todas las escuelas de la República. Igual ofrecimiento se hace á quien presente con iguales condiciones muestras satisfactorias de gises y de tiza.

Bogotá, Abril 26 de 1905. 90—4

CODIFICACION

de los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno durante la guerra de 1899 á 1903.

COMPILACION ARREGLADA POR

MANUEL JOSE GUZMAN

Está de venta en la Imprenta Nacional

AVISO OFICIAL

De la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda han tomado varios individuos documentos que con frecuencia son necesarios para su consulta. Se les replica lo devuelvan en el preterito término de 30 días, pues si así no lo hicieren se publicarán los respectivos recibos que cada uno de ellos dejó en la mencionada Sección, sin perjuicio de comisionar á la Policía Nacional para que rescate los bienes del Gobierno.

EN VIGENCIA

ESTA EL "FORMULARIO FORENSE"

FOR

HABACUCO MEDINA

para Jueces, Prefectos, Alcaldes y sus respectivos Secretarios. Véndese en las librerías Colombiana y Americana, á \$ 30 el ejemplar á la rústica, y á \$ 50 empastado. 6—4

LIQUIDACION

A causa de haberse amalgamado con el *London Bank of Central America Limited*, la casa de ENRIQUE CORTES & COMPANÍA LIMITED de Londres, los accionistas de esta Compañía, en Junta general, han acordado su liquidación voluntaria y nombrado liquidador al Sr. R. Parga.

No obstante que, de acuerdo con el contrato de amalgamación, la nueva firma que en virtud de dicho contrato se ha constituido con el nombre de CORTES COMMERCIAL AND BANKING COMPANY LIMITED ha sucedido en todos los derechos y contraído todas las obligaciones y responsabilidades que tenían ENRIQUE CORTES & COMPANÍA LIMITED, se pone en conocimiento del público la liquidación de esta última Compañía, con el objeto de que aquellos de sus acreedores ó los que tengan cualquier reclamo contra ella, que no quieran aceptar la responsabilidad de la nueva firma, se dirijan al liquidador Sr. R. Parga, 120 Bishopsgate Street Within, Londres, E. C., antes del 1.º de Octubre de 1905, después de cuya fecha el activo de la compañía será distribuido y la compañía disuelta, y sólo se podrán atender los reclamos que hayan sido dirigidos antes de la expresada fecha al liquidador.

Londres, Marzo 1.º de 1905.

Enrique Cortes and Company Limited en liquidación.

R. Parga, Liquidador. 2—2

REQUISITORIA NUMERO 84

República de Colombia—Departamento de Santander.

El Juez 4.º del Circuito de Bucaramanga, en su nombre y por autoridad de la ley,

A los Sres. Jueces de Circuito en lo criminal de la República

SUPLICA:

Que se sirvan dictar las providencias más energicas á fin de obtener la captura del procesado JUAN BAUTISTA DUARTE, contra quien se ha declarado con lugar á seguimiento de causa criminal por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cinco, por el delito de herida.

FILIACION:

Juan Bautista Duarte, de treinta y un años de edad, casado, natural de Bucaramanga y vecino de Lebrija, en el Departamento de Santander, católico y albánil.

Se recuerda á las autoridades públicas del orden político y judicial el deber que tienen de perseguir á los reos en vista de la presente requisitoria.

Igualmente se recuerda á todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentran los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.)

Dada en Bucaramanga, á veintiséis de Febrero de mil novecientos cinco

FRANCISCO MANTILLA T.—*Luis Fernando Prada G.* Secretario. 3—3

REQUISITORIA NUMERO 942

República de Colombia—Inspección 2.ª de la Policía municipal—Bogotá, Mayo 4 de 1905—El Inspector 2.º municipal de Bogotá,

A todas las autoridades de la República,

SUPLICA:

Que en obsequio de la pronta y buena administración de justicia se sirvan dar las órdenes más prontas y eficaces para obtener la captura y remisión á este Despacho de INDALECIO LEE, sindicado del delito de homicidio perpetrado en la persona de Heliodoro Ayala. Igualmente se les hace presente á todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 del Código Judicial, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede, contra éstos.

FILIACION:

Indalecio Lee es de regular cuerpo, de veintiocho á treinta años de edad, chuchero de profesión, imberbe, delgado, dentadura buena, ojos pardos, nariz larga, color blanco, y anda acompañado de una mujer llamada Rosa Peña.

El Inspector, LUIS MARIA GONZALEZ M.—El Secretario, *Gonzalo Gómez.* 3—1

IMPRENTA NACIONAL